



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito* *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2024-00008-00  
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Accionante: Javier Ortiz del Valle  
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bucaramanga, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

### **1. Identificación del tema de decisión.**

Fue asignada por reparto y, por tanto, corresponde pronunciarse sobre su admisión, la acción de tutela instaurada por a JAVIER ORTIZ DEL VALLE contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO.

### **2. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que puede ser interpuesto ante los jueces “en todo momento y lugar”.

En igual sentido, obra el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece que: “...ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”, lo que conlleva a tener en cuenta el factor territorial al momento que las acciones de tutela sean repartidas entre las diferentes autoridades judiciales sin desconocer la naturaleza jurídica de los sujetos pasivos.

De igual manera, se encuentra en el ordenamiento jurídico el Decreto 1069 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, que fue modificado por el Decreto No 333 del 6 de abril de 2021.

Al respecto, ha diferenciado la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos los criterios que se deben tener en cuenta para: (I) determinar la competencia de los diversos operadores judiciales en materia de acciones constitucionales, y de (II) establecer las pautas de reparto que deben acatar las diversas oficinas de apoyo o de reparto de tutelas.

Dentro de sus pronunciamientos, a no dudarlo, ha recalcado que las oficinas de apoyo deben acatar las directrices de la normativa al momento de asignar, entre los diferentes despachos judiciales, las acciones constitucionales que reciben, pues ha sostenido que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario.

A este Despacho Judicial arribó la tutela instaurada por JAVIER ORTIZ DEL VALLE contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL pues consideró que sus intereses se han visto afectados por la autoridad administrativa



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2024-00008-00  
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Accionante: Javier Ortiz del Valle  
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

al adelantar proceso coactivo en su contra bajo el expediente 11001079000020190065400, al haber constituido un falso título.

Importa entonces resaltar que la acción fue interpuesta en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial entidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo regula el artículo 98 de la ley 270 de 1996:

“La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

Siendo así las cosas el numeral 8 del artículo 1º del Decreto No 333 del 6 de abril de 2021 indica que:

“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto.”

Acorde con ello, encontramos que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela prevista por el Decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto, entendiendo lógicamente que actualmente hace referencia al Código General del Proceso.

Así, el artículo 16 del C.G. del P, dispone que la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables, luego, porque en este caso obligatoriamente se revisaría la actuación que hoy es de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al interior del radicado 11001079000020190065400, la competencia de la presente acción radica en razón al factor funcional, esto a la Corte Suprema de Justicia (Reparto).

Lo precedente también en aras de evitar futuras nulidades por falta de competencia funcional de acuerdo con el artículo 16 del C.G del P, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del decreto 306 de 1992; conforme el derrotero trazado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 9 de noviembre de 2011 MP, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado T 1300122130002017-00311-01:

"El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2024-00008-00  
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Accionante: Javier Ortiz del Valle  
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Código General del Proceso, constituye una decisión "nula", la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es "improrrogable", tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992" (criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

De esta manera, conforme las normas en cita advertido que este despacho judicial no es el competente para conocer, según las normas de reparto, se dispone la remisión inmediata de la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia (Reparto), para que avoquen el conocimiento de las referidas diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda de tutela instaurada por JAVIER ORTIZ DEL VALLE contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)-, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión, por el medio más expedito al extremo actor y háganse las anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Maritza Castellanos Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01d823a94154819709d7b710c9676d4b6321b7fbc6c242132bf5281f9f652**

Documento generado en 16/01/2024 10:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**